



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 158/2025 cautelar TAD.

En Madrid, a 12 de junio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, actuando en nombre y representación del Club XXX contra la Resolución de fecha de 6 de mayo de 2025 del Comité de Apelación de la Real federación Española de Patinaje.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO- Con fecha de 27 de mayo de 2025, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX actuando en nombre y representación del Club XXX, contra la Resolución de fecha de 6 de mayo de 2025 del Comité de Apelación de la Real federación Española de Patinaje.

En dicha Resolución se declaraba al recurrente responsable de una infracción muy grave del artículo 45-BIS, párrafo 1, del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP, ocurrida en el partido que debía haberse celebrado entre el XXX y el XXX el 8 de marzo de 2025 en el marco de la Liga XXX. Los hechos que motivaron la apertura del expediente infractor consistieron, esencialmente, en la imposibilidad de disputar el encuentro debido al mal estado de la pista, que se había encharcado como consecuencia de unas lluvias. El Comité de Apelación impuso al recurrente las siguientes sanciones:

1. Sancionar al XXX con la pérdida del partido de referencia con un resultado de 0-10 y, asimismo, de los puntos correspondientes a dicho partido, que deben ser adjudicados al XXX



2. Sancionar al XXX con la deducción de tres puntos de los ya obtenidos o de los que pueda obtener.
3. Sancionar al XXX con el pago de los gastos relativos al desplazamiento y derechos de arbitraje de los árbitros del partido y sus auxiliares.
4. Sancionar al XXX con multa de tres mil un euros (3.001,00€).

En el recurso recibido en este órgano de revisión, el recurrente, tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, solicita la suspensión cautelar de la resolución impugnada, en los términos que siguen:

“Que esta parte solicita la adopción de MEDIDA CAUTELAR, consistente en que no se produzca la ejecutoriedad de la Resolución en tanto no se resuelva el presente Recurso, a fin de evitar perjuicios de difícil o imposible reparación, en especial a terceros afectados como el XXX o el XXX, quienes a causa de los 3 puntos otorgados al XXX y de ser revocada la Resolución impugnada, una vez finalizado el Campeonato de XXX, pudieran verse afectados por un descenso”.

Ante la falta de especificación, debemos entender que se solicita la suspensión cautelar de la ejecutoriedad de las cuatro sanciones impuestas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. – El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución impugnada, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CUARTO.- Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, y con carácter especial para la disciplina deportiva, el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, establece que «1. *Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. (...) 2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables».*

QUINTO. - Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero de ellos se sustancia en el reconocimiento de que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como

señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de estos presupuestos de lo que debemos partir, es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

A ello cabe añadir que para la concesión de una medida cautelar es preciso justificar mínimamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). La entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstanciadamente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida *prima facie* por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión.

De todo ello se ha hecho eco igualmente la regulación. En concreto, el artículo 117.2 de la Ley 39/2015 (y con carácter especial para la disciplina deportiva, por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, a título meramente ejemplificativo, pues resulta obvio que no nos encontramos en dicho ámbito,) establece las circunstancias que deben concurrir para poder suspender la resolución recurrida previa ponderación, suficientemente razonada,

entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido. Tales circunstancias son: (i) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; (ii) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la propia Ley 39/2015.

SEXTO.- En el caso que nos ocupa, señala el recurrente que la ejecución inmediata de la resolución recurrida causaría, no ya al Club, sino a otros participantes en la competición, perjuicios irreparables, dado que, como consecuencia de la sanción impuesta, que trae causa de un encuentro que no pudo disputarse debido al estado de la pista, se declaró al aquí recurrente perdedor, otorgando al otro Club, el CAA Dominicos, tres puntos.

La competición finalizó el 17 de mayo de 2025 y, según consta en la página oficial del Campeonato XXX, la clasificación resultante fue la siguiente:

Además, el apartado 11.1 de las Bases de Competiciones de Hockey sobre Patines para la temporada 2024/2025 dispone, en relación con los ascensos, que:

“Los primeros clasificados de cada Grupo al finalizar la competición ascenderán directamente a XXX

Los Segundos clasificados de cada Grupo al finalizar la competición jugarán una Eliminatoria entre ellos a doble partido. El vencedor de esta eliminatoria ascenderá a XXX

Por otro lado, el mismo apartado 11.1 contempla las reglas para los descensos:

“Descenderán a XXX o a Liga Autonómica (si pertenecen a la Federación XXX de Patinaje) los DOS ÚLTIMOS equipos clasificados de cada GRUPO (A y B) al finalizar la competición”.

De esta manera, el desenlace que eventualmente tenga el procedimiento de revisión rector seguido ante este Tribunal Administrativo del Deporte no tendrá ninguna consecuencia para el recurrente, que se encuentra en la mitad de la tabla. En caso de que se estime el recurso y, disputado nuevamente el partido, resulte vencedor, obtendría un total de 36 puntos, lo que le colocaría en el cuarto puesto de la clasificación. En caso contrario, mantendría la sexta posición. Opciones que le resultan indiferentes a estos efectos.

En cuanto al XXX la anulación de la resolución sancionadora le sacaría de los puestos de descenso. El XXX no se vería afectado por la decisión que finalmente se adopte.

Interesa destacar en este momento que, mediante Providencia del Comité Nacional de Apelación de 16 de abril de 2025, obrante a las páginas 52 y 53 del Expediente administrativo remitido por la Federación, se dio traslado a los equipos citados para que alegaran lo que a su derecho conviniera, reconociéndoles la condición de interesados. Únicamente el XXX ejerció tal derecho (páginas 74 a 77 del Expediente).

SÉPTIMO. - Así las cosas, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar.

El llamado *periculum in mora* concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda. Este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de la ejecutoriedad del acto sancionador, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados (Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997).

Debe precisarse, conforme a la jurisprudencia, que el requisito de *periculum in mora* consiste en el peligro de un daño jurídico urgente y marginal derivado del retraso de la resolución definitiva. Es necesario que el solicitante justifique el *periculum*, es decir, que se acredite que en el caso concreto puedan producirse daños de imposible o difícil reparación durante la pendencia del proceso. De modo que

“(...) la existencia del peligro de mora, requisito esencial para la adopción de la medida cautelar solicitada, se configura con un carácter objetivo, como una probabilidad concreta de peligro para la efectividad de la resolución que se dicte, no en términos subjetivistas de creencia o temor del solicitante en la existencia del peligro” (Auto del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2002).

En este sentido, es reiterada jurisprudencia (entre otros muchos, Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997) la que señala que el llamado *periculum in mora* concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda, como se ha dicho. De tal manera que este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de dichas actividades, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados.

En el presente caso, el recurrente determina que la inmediata ejecución de la resolución le causaría perjuicios de difícil o imposible reparación, no a él mismo, sino a otros equipos de la competición cuya clasificación se ve afectada por el resultado de este procedimiento. Tal planteamiento debe ser rechazado de plano. Las medidas

cautelares únicamente pueden adoptarse cuando, de la ejecución inmediata del acto, se produzca un perjuicio para el interesado en el procedimiento. En este sentido, el artículo 117.2 de la LPAC dispone que

“2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido”

Como se desprende del precepto, *a sensu contrario*, en la lógica de la adopción de medidas cautelares no está la protección de derechos de terceros que pudieran verse comprometidos, sino que precisamente se deben ponderar los perjuicios que, con su adopción, podría ocasionarse a dichos terceros.

Si el XXX consideraba que la Resolución del Comité Nacional de Apelación perjudicaba de cualquier manera sus intereses, debía haber interpuesto el correspondiente recurso solicitando la medida cautelar que hubiera estimado oportuna.

Por lo demás, debemos indicar que el plazo máximo del que dispone este Tribunal para resolver expresamente este recurso vende en agosto, varios meses antes del comienzo de la competición del año que viene, por lo que tampoco para otros clubes potencialmente afectados concurre un eventual *periculum in mora*.

En cuanto al resto de sanciones, dado que nada justifica ni prueba el recurrente en relación con ellas, la solicitud de medida cautelar debe correr la misma suerte desestimatoria.

OCTAVO.- Si bien, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que en modo alguno es el único, *«(...) ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en*

cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional» (STS de 24 de marzo de 2017).

Esto nos lleva al examen de la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada.

Pues bien, el recurrente, a los efectos de la prosperidad de su pretensión cautelar, se limita a reiterar las afirmaciones generales sobre la existencia de apariencia de buen derecho que ya había realizado en su recurso en vía federativa -de hecho, ni tan siquiera ha cambiado el destinatario de sus apreciaciones, que sigue siendo el Comité Nacional de Apelación de la RFEP-. Así, el club aquí recurrente se limita a señalar que ha presentado todos los recursos pertinentes y que “el presente recurso muestra amplios indicios (...) de las pretensiones que esta parte solicita y del posible acogimiento ya bien sea del argumento de inaplicabilidad del artículo 45-BI del RRJD o bien de la existencia de un supuesto de fuerza mayor”.

En este punto, debe recordarse aquí que la jurisprudencia del Tribunal Supremo,

“(...) admite el criterio de apariencia de buen derecho, entre otros, en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta; de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula; de existencia de una sentencia que anula el acto en una anterior instancia aunque no sea firme; de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz o, de modo muy excepcional, de prosperabilidad ostensible de la demanda. (...) En efecto, nuestra jurisprudencia advierte (...) que “la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de

manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito”.

En definitiva, no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada. Ahora bien, la doctrina de que se trata permite valorar la existencia del derecho con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza, y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, a los meros fines de la tutela cautelar.

Y es que existen supuestos singulares en los que la apariencia de buen derecho, dentro de los límites en que cabe realizar en la pieza de medidas cautelares, se impone con tal intensidad que si con carácter general la pérdida de la finalidad legítima del recurso es el elemento central de la decisión cautelar, debe ponderarse el posible resultado del asunto principal y el desvalor que representa desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva la ejecución del acto administrativo impugnado» (STS de 24 de marzo de 2017, FD.4)”.

Lo que viene a confirmar el criterio jurisprudencial reiterado de que sólo en «presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del “*fumus boni iuris*”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable» (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; y de 19 de octubre de 2005).

A la vista del recurso presentado por el representante del Club XXX ante el TAD y de los documentos obrantes al expediente administrativo remitido por la Real Federación Española de Patinaje, los hechos sancionados son, según consta a la página 32 del expediente:

“la pista, en concreto en la zona trasera de una de las porterías, se presentaba un encharcamiento que imposibilitaba la disputa del partido, sin que pueda apreciarse por este Comité que se haya producido una causa de fuerza mayor en los momentos previos a la hora en que estaba previsto el inicio del partido”.

Frente a ello, el recurrente alega esencialmente dos motivos: (i) un error en la valoración de la prueba ya que, en su opinión, concurre un supuesto de fuerza mayor exonerador de toda responsabilidad, debido a unas lluvias más abundantes de lo habitual que tuvieron lugar los días antes del encuentro. Cita diversa jurisprudencia de la Sala Primera en relación con la fuerza mayor y expone en su recurso su valoración de los hechos, lo que le permite integrar el presupuesto de hecho de la fuerza mayor; (ii) cita resoluciones anteriores del Comité en las que, ante hechos idénticos, había decidido no sancionar a los clubs afectados.

La Federación se opone a las pretensiones del recurrente exponiendo su propia valoración de la prueba obrante al expediente, especialmente en lo relativo a la previsibilidad de la situación que originó la pretendida situación de fuerza mayor.

Es, en definitiva, una cuestión discutida y discutible, que exige la interpretación de conceptos jurídicos indeterminados y su integración mediante la correspondiente valoración de la prueba decantada en el expediente. Por todo ello, resulta palmario que no concurre ninguno de los supuestos que el Alto Tribunal ha enumerado como constitutivos de la apariencia de buen derecho, toda vez que la nulidad que se invoca no es manifiesta ni ostensible, y que su apreciación exigiría un análisis del fondo de la cuestión, máxime cuando es el propio recurrente el que ampara su pretensión cautelar en la prueba sobre el fondo. Por ello, no puede apreciarse dicha nulidad sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte, y partiendo de que estamos en el ámbito cautelar, debe recordarse que está vedado ahora entrar conocer sobre el fondo del asunto, constituido por las diversas perspectivas subjetivas que defiende el recurrente en su disconformidad frente al acto recurrido y de ahí que no se vayan a resolver dentro de esta pieza de suspensión. En este sentido, la resolución 10/2022 del TAD, entre otras muchas.

Así pues, teniendo por atendidas las circunstancias que deben valorarse en este tipo de solicitudes de medidas cautelares, este Tribunal considera que no procede estimar la solicitud de suspensión cautelar.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX actuando en nombre y representación del Club XXX contra la Resolución de fecha de 6 de mayo de 2025 del Comité de Apelación de la Real federación Española de Patinaje.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO